

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **MANUEL SALVADOR BERMÚDEZ MONTOYA, YESID BERMÚDEZ MONTOYA, JAIR BERMÚDEZ MONTOYA, ROSALBA BERMÚDEZ MONTOYA, DULFAY BERMÚDEZ MONTOYA**, en contra de la señora **MARÍA BETSABE GRISALES HENAO**, se encuentra a despacho para resolver su admisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Los poderes allegados no se avienen a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que los mismos les fueron remitidos al abogado por los poderdantes desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.
- Si bien es cierto los mismos son fotos del documento físico, tampoco cumplen las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal y tampoco están determinados y claramente identificados ya que los mismos están dirigidos a un juzgado promiscuo municipal, por lo que deberá aportar unos nuevos dirigidos a éste judicial.
- Se debe indicar en el acápite de las notificaciones, los canales electrónicos y físicos donde puedan ser notificadas las partes demandantes.
- Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de la causante **MARÍA LUDIVIA BETANCUR MONTOYA** a fin de demostrar el parentesco con

los señores MANUEL SALVADOR BERMÚDEZ MONTOYA, YESID BERMÚDEZ MONTOYA, JAIR BERMÚDEZ MONTOYA, ROSALBA BERMÚDEZ MONTOYA, DULFAY BERMÚDEZ MONTOYA. También se debe tener en cuenta que, si dicho registro fue aportado con la demanda y es un documento que es totalmente ilegible, se debe corregir tal situación.

- Se debe anexar la constancia de envío del escrito de la demanda con sus anexos al canal digital de la demandada o en su defecto, de forma física a la dirección registrada conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **MANUEL SALVADOR BERMÚDEZ MONTOYA, YESID BERMÚDEZ MONTOYA, JAIR BERMÚDEZ MONTOYA, ROSALBA BERMÚDEZ MONTOYA, DULFAY BERMÚDEZ MONTOYA**, en contra de la señora **MARÍA BETSABE GRISALES HENAO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Frente al pronunciamiento de reconocimiento de personería, éste se decidirá una vez se allegue lo requerido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53a12dfb10ef749af3165ea0544c2b47d00126d0cca4ce21c0bb93fad11ae4

4

Documento generado en 13/10/2021 04:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>